

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Dominicana O & M, Inc. (Fundación Universitaria Dominicana O & M).

Abogados: Licdos. Carlita Camacho y Bienvenido A. Ledesma.

Recurrido: Octavio Ramón García Arroyo.

Abogado: Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, Inc. (Fundación Universitaria Dominicana O & M), institución sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con domicilio social en la Av. Independencia No. 200, La Feria, de esta ciudad, representada por el Dr. José Rafael Abinader Wasaff, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101258-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado del recurrido Octavio Ramón García Arroyo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Carlita Camacho y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Octavio Ramón García Arroyo contra la recurrente Universidad Dominicana O & M, Inc. (Fundación Universitaria Dominicana O & M), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 2 de septiembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo:

APrimero: Declarar, como al efecto declara, que la causa de ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado la empresa Universidad O & M y el trabajador demandante el señor Octavio Ramón García Arroyo, fue la dimisión

ejercida por éste último, en fecha veintidós (22) de enero del dos mil cuatro (2004);

Segundo: Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida por el demandante el señor Octavio Ramón García Arroyo, en fecha veintidós (22) de enero del dos mil cuatro, para ponerle término al contrato de trabajo que le unía con su empleador, la Universidad Dominicana O & M, por haber sido probada la justa causa de la misma;

Tercero: Declarar, como al efecto declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante el señor Octavio Ramón García Arroyo, y el empleador demandado, la Universidad Dominicana O & M, con responsabilidad para ésta última parte; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la

Universidad Dominicana O & M, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones a favor del trabajador demandante, el señor Octavio Ramón García Arroyo, en la forma siguiente: a) la suma de Diez Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$10,774.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$79,653.60), por concepto de doscientos siete (207) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Veinte Pesos

(RD\$55,022.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos (párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo); d) la suma de Seis Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 40/100 (RD\$6,926.40), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Quinientos Sesenta Pesos con 34/100 (RD\$560.34), por concepto de proporción del salario de navidad del año dos mil cuatro (2004) artículo 219-220 del

Código de Trabajo; f) la suma de Veintitrés Mil Ochenta y Ocho Pesos (RD\$23,088.23), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa demandada (artículo 223 del Código de Trabajo); g) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$8,465.60), por concepto de veintidós (22) días de salarios dejados de percibir del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); **Quinto:**

Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la Universidad Dominicana O & M, al pago de una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del demandante, el señor Octavio Ramón García Arroyo, como una justa compensación por los daños y perjuicios por el sufridos en ocasión de la no inscripción en el seguro social obligatorio por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Sexto:** Ordenar, como al

efecto se ordena, a la parte demandada, la Universidad Dominicana O & M, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones a las que condena la presente sentencia a favor del trabajador demandante, el señor Octavio Ramón García Arroyo, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Séptimo:** Condenar,

como al efecto se condena, a la parte demandada, la Universidad Dominicana O & M, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente de la parte demandante Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M., por haber sido incoado de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se

acoge, en parte el recurso de apelación incoado por la Universidad Dominicana O & M, en consecuencia, se confirman, los ordinales 1ro., 2do., 3ro., 4to. y 6to., y se revocan los ordinales 5to. y 7mo. de la sentencia impugnada; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión ejercida por el trabajador Octavio Ramón García Arroyo, por haber probado su justa causa en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la Universidad Dominicana O & M, a pagar a favor del señor Octavio Ramón García Arroyo, los siguientes valores (tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$9,170.00 pesos y una antigüedad de nueve (9) años; a) la suma de Diez Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$10,774.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$79,653.60), por concepto de doscientos siete (207) días de auxilio de cesantía de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Veinte Pesos con 00/100 (RD\$55,020.00), por concepto de seis (6) meses de salarios de conformidad con lo que disponen los artículos 95 párrafos 3ro. y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Seis Mil Novecientos veintiséis Pesos con 40/100 (RD\$6,926.40), por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones de conformidad con lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Quinientos Sesenta Pesos con 34/100 (RD\$560.34), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; f) la suma de Veintitrés Mil Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$23,088.00), por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa tal y como lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$8,465.60), por concepto de veintidós (22) días de salario ordinario dejado de percibir, de conformidad con lo que dispone el artículo 195 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la Universidad Dominicana O & M, al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y se compensa, el restante 25% por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones, en aplicación de lo que disponen los artículos 130 y 131 del Código de Trabajo; **Sexto:** Ordenar en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 97 y 177 del Código de Trabajo. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 192, 193, 196, 198, 219 y 220. Falta de ponderación de los cheques depositados en el expediente. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 223 y 224 por errónea interpretación. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega que a pesar de que fue demostrado por documentos y la propia confesión del demandante que éste tomó sus vacaciones en la Universidad el 18 de diciembre del 2003, cuando el inicio de la misma era el 23 de diciembre, partiendo a los Estados Unidos el 20 de dicho mes, sin comunicarlo a su empleador, para regresar el 8 de junio del 2004, la Corte

consideró que la recurrente había incurrido en la falta de no pagarle el monto de las vacaciones, lo que tomó como una causal de la dimisión, lo que es incorrecto, porque la Universidad no podía pagarle las vacaciones por anticipado y él se ausentó con 6 días de antelación; que el Tribunal a-quo no señala de manera específica cual fue la falta cometida por la recurrente ni ponderó documentos esenciales como es la certificación de la línea aérea, por la cual viajó a Estados Unidos el profesor García Arroyo el 20 de diciembre y la copia de los cheques que prueban que dicho señor cobró su sueldo de navidad y el del mes de diciembre del año 2003;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: **A**Que al constituir el pago de las vacaciones anuales una obligación sustancial del contrato de trabajo, le corresponde a la empleadora en virtud de lo que establecen los artículos 16 y 177 del Código de Trabajo, probar por cualesquiera de los modos de prueba que prescribe de forma enunciativa el artículo 541, haberle concedido un período de vacaciones al trabajador, sin embargo, ésta no aportó al debate la prueba de ese hecho, en tal sentido, al haber la recurrente violado las disposiciones del artículo 97, ordinal 14vo., procede declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador al haber demostrado éste la existencia de su justa causa, y por ende, condenar a la recurrente al pago de las indemnizaciones contenidas en los artículos 95 y 101, así como el pago de 18 días de salario ordinario por vacaciones, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 antes citado@;

Considerando, que es una obligación sustancial de todo empleador la concesión de vacaciones a sus trabajadores, cuya violación constituye una causal de dimisión;

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y en el libro de sueldos y jornales, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute del período vacacional y su correspondiente pago;

Considerando, que en vista de la presunción arriba apuntada corresponde al empleador que ha sido demandado por no haber concedido las vacaciones a uno de sus trabajadores, probar lo contrario demostrando ese disfrute y el momento en que éste se produjo, en ausencia de cuya prueba podrá el tribunal tomar esa falta como una causa justificativa de la dimisión del contrato de trabajo del demandante;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la empresa no demostró haber concedido ningún período de vacaciones al trabajador demandante, lo que pudo haber hecho a través del Cartel de Vacaciones que era su deber registrar y conservar, o por cualquier otro medio de prueba; que para formar su criterio la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó los cheques depositados en el expediente, puesto que entre ellos se encuentran el pago del salario de navidad como el del mes de diciembre del año 2003, por lo que la Universidad Dominicana O & M, no violó las disposiciones de los artículos señalados; que tampoco ponderó que el salario que recibía el demandante era por labor rendida, por lo que si no laboró en el período del 11 al 22 de enero del 2004, no tenía derecho a percibir ningún salario, siendo su salario variable, dependiendo de las labores que prestara y que fue admitido por el propio demandante en sus

declaraciones ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta también: AQue por otra parte, procede ponderar si reposan en prueba legal las reclamaciones formuladas por el trabajador recurrido en pago de salario proporcional de navidad y en pago de veintidós (22) días de salario ordinario atrasados, correspondiéndole al empleador, en aplicación de lo que disponen los artículos 16, 192, 195, 196, 198, 219 y 220 del Código de Trabajo, probar ante esta instancia haberle dado cumplimiento a dichas disposiciones, pero en el expediente no consta prueba alguna que nos permitiera comprobar que la empresa se liberó de las obligaciones contraídas mediante el pago de las mismas, razón por la cual procede condenar a la recurrente al pago del salario proporcional de navidad y al pago de 22 días de salario dejados de percibir por el trabajador@;

Considerando, que el salario es una contraprestación a cargo del empleador al cual tiene derecho el trabajador cuando haya prestado sus servicios, salvo cuando por una excepción de la ley o el contrato corresponde a éste un permiso o una licencia remunerada, o en uno de los casos en que la no prestación del servicio es por una causa no atinente al trabajador o imputable al empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada no señala a que período corresponde la proporción del salario navideño y los 22 días de salarios dejados de pagar a que fue condenada la recurrente, dato éste necesario para establecer la correcta aplicación de la ley, sobre todo porque en el expediente figura constancia de que el salario navideño correspondiente al año 2003 le fue pagado al trabajador y que éste no laboró ningún día en el año 2004, lo cual fue admitido por el propio demandante, razón por la cual dicha sentencia carece de base legal en ese sentido, por lo que debe ser casada;

Considerando, que finalmente en el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega: que es de todos sabido que las universidades son instituciones educativas que no persiguen lucro, por lo que sus actividades no generan beneficios que deban ser distribuidos entre sus trabajadores, pues ese derecho lo tienen los trabajadores de las empresas que realizan operaciones comerciales;

Considerando, que en cuanto al alegato que procede, en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: AQue otra reclamación solicitada por el trabajador señor Octavio Ramón García Arroyo, lo es en pago de 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; que de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo el trabajador está liberado de probar los hechos que se establecen mediante los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, en virtud de lo que establece el Código de Trabajo y sus reglamentos, de lo que se desprende que es la recurrente quien debe demostrar ante esta instancia haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que el trabajador reclama por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y luego de ello, es que le compete al trabajador recurrido probar que la recurrente obtuvo beneficios durante ese período; pero, resulta que entre las pruebas que reposan en el presente recurso no figura ninguna que nos permitiera comprobar que la recurrente hizo la referida declaración, por tanto, al no cumplir con lo que dispone el artículo 16, es por lo que procede acoger la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa y condenar a la recurrente al pago de participación en los beneficios de la empresa y al pago de 60 días de salario ordinario, en aplicación de lo que prescribe el artículo 223 del Código de Trabajo, en razón de que dicho trabajador laboró durante más de (3) años ininterrumpidos para la recurrente, tal y como se hizo constar en

parte anterior de la presente decisión@;

Considerando, que las empresas obligadas a otorgar una participación en los beneficios a sus trabajadores, son aquellas que actúan con fines pecuniarios y realizan operaciones de cuyos resultados obtienen beneficios o utilidades, no aquellas cuya finalidad no es el lucro de sus integrantes;

Considerando, que en esa virtud, a las entidades instituidas al amparo de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, no se le aplican las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo que obliga a toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido@;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta que la recurrente es una institución con fines educativos, constituida al amparo de la referida Ley No. 520 del 26 de julio del 1920, incorporada mediante Decreto No. 316, expedido por el Poder Ejecutivo el 17 de abril de 1986, a consecuencia de lo cual no podía ser condenada al pago de participación en los beneficios, como lo hizo la sentencia impugnada, razón por la cual ésta debe ser casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a ese aspecto, por no quedar nada pendiente;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de mayo del 2005, en lo relativo al pago proporcional del salario navideño y de veintidós (22) días de salarios dejados de pagar, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Casa dicha sentencia por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la condenación de la participación en los beneficios; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do